



Resolución Sub Gerencial

Nº 121 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°0000135-2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, levantada contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA S.A. El Informe Final de Instrucción N°133-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 26 de junio de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT)

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 111-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 03), de fecha 20 de diciembre de 2023, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 19 de diciembre del 2023 en el sector denominado CARRETERA VÍA COSTANERA K.M. 104 – SECTOR LA AVIACIÓN, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V5V-958 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA S.A., conducido por la persona de SERGIO RIOS CONDORI con L.C. H42347603, CLASE A, CATEGORÍA II B, que cubría la ruta AREQUIPA – LA PUNTA DE BOMBÓN; levantándose el Acta de Control N° 000135-2023 (Fs. 02) con la tipificación de la infracción del transporte, código I.3.B, **"NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS"**, del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, con fecha 12 de junio del 2024, se notificó a la EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA S.A. con el Acta de Control N° 000135-2023, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargos, conforme se desprende del cargo de notificación N° 114-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 05).

Que, el artículo 9º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181, define la supervisión y fiscalización como responsabilidad prioritaria del Estado mediante la cual se garantiza la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo, procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios.

Que, en materia de fiscalización de transporte terrestre, los numerales 6.2. y 6.3 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC) han precisado que, el acta de fiscalización o acta de control – es el documento por la cual se imputa cargos, y se encuentra sujeto a una serie de requisitos para su validez, respectivamente; siendo así, se analiza el contenido del Acta de Control N°000135-2023:



Resolución Sub Gerencial

Nº 121 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N°000135-2023:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención presenta la hoja de ruta sin datos"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.3.b."
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" y "D.S 004-2020-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"0.5 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional N°508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa"
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene Hoja de Ruta N°20977"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones	No se tiene manifestación del intervenido.

Que, del análisis efectuado, se puede determinar que el Acta de Control N°000135-2023 mantiene la legalidad exigida que garantiza el cumplimiento de los requisitos expresos del numeral 6.3. del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC, en ese sentido, es un documento idóneo para la imputación de cargos y a su vez, sustenta válidamente la comisión de la infracción, código I.3.b.

Que, con respecto a la infracción, código I.3.b "**NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS**" (Sic.), el numeral 81.4 del artículo 81º del RNAT ha precisado que la hoja de ruta manual, en el ámbito regional, **es un documento de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas**, en la cual **el transportista** debe consignar, antes del inicio del servicio, la información del numeral 81.2, en el cual se precisa: "**81.2. (...) según corresponda de acuerdo al servicio que presta: número de placa del vehículo, ruta empleada, nombre de los conductores y su programación de conducción durante el servicio, tripulantes, la hora de salida, el origen y destino, terminales terrestres de origen y destino, escalas comerciales y el número del sistema de comunicación asignado al vehículo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá la hoja de ruta electrónica y la entregará al conductor, quien la portará durante la prestación del servicio**" (Sic.) (Negrita añadida).

Que, el artículo 99º del RNAT ha establecido que la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la



Resolución Sub Gerencial

Nº 121 -2024-GRA/GRTC-SGTT

conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" (Sic.); por lo que, estando al citado artículo 81º del D.S. N°017-2009-MTC (ver; párrafo precedente) y el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, queda establecido que la infracción **código I.3.b, es atribuible al transportista**, EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA S.A.

Que, del contenido del Acta de Control N°000135-2023 en la cual se dejó constancia que, como acto que pueda constituir la infracción: "Al momento de la intervención **presenta la hoja de ruta sin datos**" (Sic.); se subsume la conducta infractora de la empresa de transportes dentro del primer supuesto del precepto normativo **I.3.b. "NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS"** (Sic.) (Énfasis agregado).

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Devido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, recogido en el numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del D.S N°004-2020-MTC. que establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes"; pese haberse concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 12 de junio de 2024, a la ahora infractora., para defenderse, **no se advierte del expediente, documento alguno por el cual la empresa de transportes haya presentado descargos** (ver; párrafo segundo de considerando de la presente).

Que, no teniendo documentos por los cuales se desvirtúe la imputación realizada en contra de la transportista infractora, se persiste con la misma, y estando a los medios de prueba, obrantes en el presente expediente: *i) El Acta de Control N°000135-2023 (Fs. 02)*, de la cual se desprende que el inspector de fiscalización constató objetivamente que, al momento de intervención, el 19 de diciembre de 2023, el conductor del vehículo de placa de rodaje V5V-958 **"presentó una hoja de ruta sin datos"**. razón por la cual, se retuvo la hoja de ruta N° 20977, y *ii) La Hoja de Ruta N° 020977 (Fs. 01)* perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA S.A.; la cual se **observa se encuentra sin llenar**. Se puede determinar que, la citada empresa, **no cumplió con la disposición obligatoria de llenar, antes del servicio de transporte público de personas**, la hoja de ruta con la información correspondiente al servicio de transporte terrestre que realizaba el vehículo de placa de rodaje V5V-958, el día 19 de diciembre de 2023, con origen en AREQUIPA y destino LA PUNTA DE BOMBON; por ende, incurrió en infracción a la información o documentación, **infracción al transportista, código 1.3.b, "NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS"** (Sic.) (Subrayado añadido).

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.



Resolución Sub Gerencial

Nº 121 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción N°133-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** por la comisión de la infracción a la información o documentación a la EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RÁPIDO NUEVA FLECHA S.A. en el servicio de transporte que realizó el vehículo de placa de rodaje V5V-958; en consecuencia, **SANCIÓNARLA** con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción, código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT); por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

05 JUL 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre